



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0323/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0323/2020, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0112000370119, a través, de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

"...

*Solicito que la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental, INFORME cual es la fecha en que fue notificado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019. Deseo manifestar que NO estoy solicitando el oficio de notificación, lo único que requiero es que informe la fecha de notificación, dado que en una entrevista de fecha 28 de noviembre, la jefa de gobierno señaló que dicho oficio fue notificado el 28 de agosto de 2019, por lo que solicito que la unidad administrativa responsable, RATIFIQUE OFICIALMENTE dicha declaración. El link para consultar dicha declaración es el siguiente:
<https://www.proceso.com.mx/608620/productora-de-hemande-grupo-salinasinterpone-juicio-para-no-pagar-multa-por-dano-ambiental-en-xochimilco>*

Datos para facilitar su localización

*La información obra en los archivos de la SAJAOC de la DGEIRA.
..." (sic)*

II. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:



21 de enero de 2020

DGEIRA/SAJAOC-SUB/00079/2020

Suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control
Dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad
de Transparencia

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública. En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta e Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizada la información a la que hace referencia.

No obstante lo anterior, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente TJ-I-82903/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjuicio, o bien afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediatrices en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de



fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Lo resaltado es propio.
..."* (Sic)

**21 de enero de 2020
Sin Número de Oficio
Suscrito por la Unidad de Transparencia
Dirigido al Solicitante**

" ...
Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento el contenido del oficio GEIRA/SAJA0C-SUB/00079/2020 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, mismo que se adjunta a la presente respuesta.
..."

III. El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

" ...
Al respecto deseo manifestar mi mayor desacuerdo y máxima inconformidad por la respuesta emitida, fundamentando mi queja en que el Sujeto Obligado está evadiendo informar la fecha de notificación de un Acuerdo Administrativo, que a través de una entrevista periodística, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente indicó que se había realizado el día 28 de agosto.

Lo inusual de esta acción, es que dicho Acuerdo Administrativo establecía un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que un conjunto de instalaciones cinematográficas fuera desmantelado en su totalidad, así como quince días hábiles para interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México o en su defecto un Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de la, Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental.

Sin embargo en esa misma nota periodística, se informa que el juicio de nulidad se presentó el 07 de noviembre de 2019, cuando ambos términos ya habían expirado. Considero que existe un interés público en determinar la fecha de notificación dado que se presentan dos hipótesis: O la DGEIRA miente respecto a la fecha de notificación o el promovente del juicio presentó un documento alterado en su fecha de notificación, para que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aceptará su solicitud de Juicio de Nulidad, lo cual representaría una ilegalidad a todas luces, pues se estaría violentando la Ley.

La Transparencia y la Rendición de Cuentas de la Administración Pública son dos de los objetivos que garantizan certeza jurídica en el accionar de particulares y el gobierno, las cuales no pueden estar supeditadas a argumentos legaloides propios de un abogado tinterillo. Lo que hace la SAJAOC con la emisión de su oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/00079/2020, es un burdo intento de cubrir el deficiente trabajo de la Dirección General a la que pertenece. Esto no es nada nuevo para nosotros, dado que el 14 de octubre de 2019 la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, solicitó de manera oficial que la DGEIRA le informara la fecha de notificación del Acuerdo Administrativo del 23 de agosto de 2019, tras transcurrir un mes completo, esa Dirección General se negó a proporcionar dicha información.

Al negarse el titular de la SAJAOC, el Lic. Sergio Cabrera en proporcionar la fecha de notificación, deja en el aire severos cuestionamientos sobre la improcedencia del juicio de nulidad que fue promovido por la empresa, dado que de acuerdo con las fechas, dicha promoción debió haberse negado en su admisión, dado que los términos ya habían expirado.

Así entonces solicito tenerme por presentado para que se dé inicio el respectivo Recurso de Revisión en contra del Secretario del Medio Ambiente, por la atención errónea emitida para la solicitud de información pública 0112000370119, y que por lo tanto solicito se me informe cual es la fecha en que fue notificado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019.

Me preocupa de sobremanera que este tipo de respuestas retrase enormemente la obtención de esta información, misma que debería estar en mi poder en menos de dos semanas y que hoy por el deficiente trabajo de la Unidad de Transparencia, tenga que interponer un Recurso de Revisión que me llevará no menos de tres meses, por lo que el principio de celeridad queda en una mera buena intención ..." (Sic).

IV.- El treinta y uno de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción 111, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Informe el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente TJ-I-82903/2019, que señala en el oficio número DGEIRASAJAOCSSUB/00079/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 112000370119.**

• *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de justicia administrativa de la ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente TJ-I-82903/2019, que señala en el oficio número DGEIRASAJAOC/SUB/00079/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 112000370119.*



Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V.- El veintisiete de febrero del dos mil veinte, mediante oficio número SEDEMA/UT/0286/2020, de la misma fecha, ante este Instituto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, alegatos y pruebas, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

II. HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Se transcriben como si a la letra se insertasen, con el propósito de evitar reproducciones innecesarias.

III. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

*Derivado de los agravios expuestos por la hoy recurrente y previo al estudio de fondo del presente asunto, este Sujeto Obligado tiene a bien **expresar su interés por llevar a cabo una audiencia de conciliación**, con el propósito de acceder a los acuerdos que se lleven a cabo derivado de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 250 de la Ley natural.*

*Citado lo anterior, **este Sujeto Obligado queda atento a lo expresado por la hoy recurrente** y a lo que determine ese Órgano Garante, para **verificar la fecha y hora en que se llevará a cabo la conciliación.***



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento e improcedencia que se actualizan en el presente asunto, contempladas en los artículos 248, fracciones III, V y VI; y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial (...)

Lo anterior es así, toda vez que ese Instituto admitió el presente asunto sin verificar que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la hoy recurrente se limita a expresar que el recurso debe proceder argumentando la supuesta evasión en informar la fecha de notificación de un Acuerdo Administrativo, del cual se le explicó se encuentra dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo citado con antelación, los argumentos de la hoy recurrente para la procedencia del presente recurso quedan fuera de lugar, puesto que no cubre con ninguno de los requisitos estipulados en el artículo 234 de la Ley aplicable a la materia, el cual reza lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

*Lo resaltado es propio.



Derivado del análisis de dicho numeral, se determina que si bien el artículo 201 de la Ley natural indica que debe proporcionarse información al solicitante, **también lo es que dicho numeral se encuentra sujeto a restricciones, como lo son aquellas contempladas en el similar 183, particularmente en su fracción VII, misma que explícitamente señala lo siguiente:**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

*Lo resaltado es propio.

En tal virtud, derivado de las diligencias provistas para substanciar el presente asunto se puede observar que la información requerida por el hoy peticionario se encuentra **Subjúdice de resolución**, de las que se desprende que el **Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEMAIDEIAR/004983/2019 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, forma parte del expediente identificado con el número DEIAR-EDA-131/2019, mismo que fue requerido por el Tribunal para substanciar el juicio en cuestión.

Por lo antes expuesto, la hoy recurrente pretende, la procedencia del presente Recurso de Revisión, situación que no se actualiza en el presente asunto, conforme a los argumentos vertidos dentro del presente asunto, derivado de lo cual se corrobora que, en el presente asunto no se actualiza ninguno de los numerales que contempla el artículo 234 de la Ley natural, máxime que le fue proporcionada información que obra en los archivos de este Sujeto Obligado en tiempo y forma, por lo que la expresión de agravios del hoy recurrente no se encamina a determinar si la respuesta otorgada a su petición cumple o no con la normativa aplicable. En tal virtud, al no actualizarse alguna de las fracciones anteriormente señaladas el presente asunto actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 248, fracciones III, V y VI; y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que estipulan lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



**Lo resaltado es propio del presente Sujeto Obligado.*

Expuesto lo anterior, en el caso particular, se actualiza la fracción III del artículo 248 de la Ley natural puesto que no se actualiza ninguna de las fracciones establecidas en el numeral 234 del mismo ordenamiento legal, por lo que es viable decretar la improcedencia del presente asunto.

Asimismo, se actualiza la fracción V del artículo 248 de la multireferida Ley, toda vez que el hoy recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, lo cual se corrobora con la lectura de los motivos de inconformidad expuestos dentro de su Recurso de Revisión; en consecuencia, es viable decretar la improcedencia del presente asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se actualizan las fracciones II y III del numeral 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, al determinar que se actualizan las causales de improcedencia expuestas con antelación, el presente Recurso de Revisión queda sin materia de análisis; en tal tesitura, es menester sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad, al actualizarse lo estipulado en el artículo 248, fracciones III, V y VI; y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, toda vez que el recurrente no acredita los alcances de su inconformidad.

V. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 4, 6, fracción XXV y, 11, 13, 14, 192, y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6', párrafo segundo, apartadp A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

VI. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS Y ALEGATOS:

En atención a los hechos expresados por la hoy recurrente, este Sujeto Obligado manifiesta que los citados agravios carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:

El hoy recurrente señala medularmente que debe ser entregada la fecha en la que fue notificado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecho



veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, no obstante, dicho documento se encuentra subjúdice de resolución, tal como se le explico en la respuesta proporcionada a su solicitud.

En ese sentido, al amparo del artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la información se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio deberá reservarse, lo cual se define por la fracción XXVI del artículo 6 2 de la Ley que nos ocupa, como aquella: "...información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley".

Por lo expuesto, queda comprobado que si la información requerida por los particulares se encuentra dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, del cual no se ha determinado la sentencia o resolución de fondo, consecuentemente no es posible la disposición de la información hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, situación que se actualiza en el presente asunto.

Asimismo, de las documentales aportadas como diligencias para mejor proveer, se comprueba lo siguiente:

a) Que el **Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se encuentra integrado en el expediente identificado con el número **DEIAR-EDA131/2019**.

b) Que el expediente **DEIAR-EDA-131/2019**, fue requerido por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con el objeto de dirimir la controversia planteada dentro del **TJ-I-82903/2019**, lo que se comprueba con la constancia que conforma el Acuerdo de Admisión de demanda.

c) Que toda vez que la documental requerida **se encuentra subjúdice de ser resuelta**, no es posible entregar dato alguno que pueda poner en riesgo la determinación del fondo del asunto y/o la divulgación de datos que afecten el procedimiento mismo.

En conclusión de lo expuesto con antelación, es menester resaltar que si bien el Derecho de Acceso a la Información es, en esencia, un medio para otorgar transparencia a la información de los Sujetos Obligados, aunado a que la misma debe entregarse siempre de manera comprensible a los peticionarios, también lo es que ese Derecho cuenta con restricciones que se enumeran en la misma Ley y cuyo objeto es la protección de información de los particulares.

Aunado a lo anterior, **no se puede discutir sobre aquellos hechos notorios, que en el caso en particular se expresan. Es decir, el hoy recurrente interpone el presente recurso en contra de una respuesta en la que se explica la existencia de un juicio que no permite la entrega de información, lo cual resulta a todas luces un Hecho Notorio que resulta inapelable (...)**

De lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta que da cumplimiento a cada uno de los requerimientos del peticionario.



En ese sentido, **no se vulnero el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos.** Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el **numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:**

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

**Lo resaltado es propio de este Sujeto Obligado.*

Aunado a lo anterior, el **artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud (...)**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales 7, último párrafo, y 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, **al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.**

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, **la respuesta notificada vía Sistema Electrónico INFOMEX-DF al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:**

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...) **VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los Motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.



VII. PRUEBAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, en relación a los **artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** y el **numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México** se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública.

Se hacen propias las documentales presentadas dentro del oficio de diligencias para mejor proveer, con el objeto de dirimir el presente asunto.

2. Instrumental de actuaciones.

consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.

3. Presuncional.

En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen en el presente curso, las cuales se estiman favorables a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados de manera indistinta a los Licenciados Thalía Joselin Villagómez Moreno, Lorena Cacho Márquez y Omar Hernández Rodríguez, para oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito.

...." (Sic)



27 de febrero de 2020

SEDEMA/UT/287/2019

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido al Instituto

Que por este conducto, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Capítulo Tercero, numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se anexan a continuación las diligencias para mejor proveer que se citan a continuación:

a) Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983/2019 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el cual es parte integral del expediente DEIAR-EDA-131/2019.

b) Acuerdo de Admisión de demanda, integrada dentro del expediente TJ-I-82903/2019, dentro del cual se requiere el expediente DEIAR-EDA-131/2019, con el objeto de dirimir la controversia.

c) Foja de contestación de demanda, en atención a la presentación del juicio de nulidad con número de expediente TJ-I-82903/2019.

Es preciso resaltar que el juicio de nulidad de referencia se encuentra en proceso de sustanciación ante la primera sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que este Sujeto obligado se encuentra en espera de que se dicte la sentencia de primera instancia en la cuerda principal.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, respetuosamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las diligencias adheridas en el presente curso.

...” (sic)

VI.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, asimismo, desahogo las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, además, solicita la Conciliación del medio de impugnación, por tanto, con fundamento en los artículos 250, de la Ley de Transparencia, con apoyo en el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción V del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN,



SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste si está de acuerdo con la conciliación propuesta por el Sujeto Obligado.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Así también, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El veinte de marzo de dos mil veinte, se hace constar que en el plazo de tres días que se le dieron al particular para manifestar su voluntad de conciliar con el Sujeto



Obligado a la fecha de las constancias de autos no se desprende que el particular haya manifestado dicha voluntad, asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos solicitó se declare sobreesido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se le ha proporcionado al particular una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo que, el agravio del recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente, basado fundamentalmente, en que este Instituto admitió *“el presente asunto sin verificar que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la hoy recurrente se limita a expresar que el recurso debe proceder argumentando la supuesta evasión en informar la fecha de notificación de un Acuerdo Administrativo, del cual se le explicó se encuentra dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”* y, por lo tanto, debe ser sobreesido, no obstante, en la primigenia el Sujeto Obligado después de invocar el artículo 183 fracción VII manifestó que la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, *“toda vez que de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución”*, sin embargo, no mencionó en que sesión del Comité de Transparencia se realizó dicha reserva ni tampoco le entregó el Acta de la misma ni la prueba de daño en este caso específico, situación que denota que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de manera eficiente su respuesta, e incluso, queda en el aire la supuesta reserva de la información, dado que, tampoco lo manifiesta en sus alegatos.

En este sentido, se entra al fondo del estudio para resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Solicito que la Dirección General de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental, INFORME cual es la fecha en que fue notificado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/004983 /2019 de fecha 23 de agosto de 2019. Deseo manifestar que NO estoy solicitando el oficio de notificación, lo único que requiero es que informe la fecha de notificación, dado que en una entrevista de fecha 28 de noviembre, la jefa de gobierno</p>	<p>"....</p> <p>21 de enero de 2020 DGEIRA/SAJAOC-SUB/00079/2020 Suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control Dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia</p> <p>Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública. En ese sentido, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta e Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, le comunico que fue localizada la información a la que hace referencia.</p> <p>No obstante lo anterior, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible otorgarle la información solicitada, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro</p>	<p>"...</p> <p>Al respecto deseo manifestar mi mayor desacuerdo y máxima inconformidad por la respuesta emitida, fundamentando mi queja en que el Sujeto Obligado está evadiendo informar la fecha de notificación de un Acuerdo Administrativo, que a través de una entrevista periodística, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente indicó que se había realizado el día 28 de agosto. Lo inusual de esta acción, es que dicho Acuerdo Administrativo establecía un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación, para que un conjunto de instalaciones cinematográficas fuera desmantelado en su totalidad, así como quince días hábiles para interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o en su defecto un Recurso de Inconformidad ante el</p>



señaló que dicho oficio fue notificado el 28 de agosto de 2019, por lo que solicito que la unidad administrativa responsable, **RATIFIQUE OFICIALMENTE dicha declaración.** El link para consultar dicha declaración es el siguiente: <https://www.proceso.com.mx/608620/productora-de-hemande-grupo-salinasinterpone-juicio-para-no-pagar-multa-por-dano-ambiental-en-xochimilco> Datos para facilitar su localización La información obra en los archivos de la SAJAOC de la DGEIRA. ..." (sic)

de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al cual corresponde el número de expediente TJ-I-82903/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

En ese sentido, la información requerida se clasifica con el carácter de reservada, toda vez que de divulgarse se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas en dicho procedimiento, considerando que la información podría utilizarse en perjuicio del mismo, pudiendo afectar con ello su adecuado desarrollo y resolución.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad a la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjuice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha

superior jerárquico de la Dirección general de Evaluación del Impacto y Regulación Ambiental.

Sin embargo en esa misma nota periodística, se informa que el juicio de nulidad se presentó el 07 de noviembre de 2019, cuando ambos términos ya habían expirado. Considero que existe un interés público en determinar la fecha de notificación dado que se presentan dos hipótesis: O la DGEIRA miente respecto a la fecha de notificación o el promovente del juicio presentó un documento alterado en su fecha de notificación, para que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aceptará su solicitud de Juicio de Nulidad, lo cual representaría una ilegalidad a todas luces, pues se estaría violentando la Ley.

La Transparencia y la Rendición de Cuentas de la Administración Pública son dos de los objetivos que garantizan certeza jurídica en el accionar de particulares y el gobierno, las cuales no pueden estar supeditadas a argumentos legaloides propios de un abogado tinterillo. Lo que hace la SAJAOC con la emisión de su oficio DGEIRA/SAJAOC-SUB/00079/2020, es un burdo intento de cubrir el deficiente trabajo de la Dirección General a la que pertenece. Esto no es nada nuevo para nosotros, dado que el 14 de octubre de 2019 la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, solicitó de



	<p><i>resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; *Lo resaltado es propio. ..." (Sic)</i></p>	<p>manera oficial que la DGEIRA le informara la fecha de notificación del Acuerdo Administrativo del 23 de agosto de 2019, tras transcurrir un mes completo, esa Dirección General se negó a proporcionar dicha información.</p> <p><i>Al negarse el titular de la SAJAO, el Lic. Sergio Cabrera en proporcionar la fecha de notificación, deja en el aire severos cuestionamientos sobre la improcedencia del juicio de nulidad que fue promovido por la empresa, dado que de acuerdo con las fechas, dicha promoción debió haberse negado en su admisión, dado que los términos ya habían expirado.</i></p> <p><i>Así entonces solicito tenerme por presentado para que se dé inicio el respectivo Recurso de Revisión en contra del Secretario del Medio Ambiente, por la atención errónea emitida para la solicitud de información pública 0112000370119, y que por lo tanto solicito se me informe cual es la fecha en que fue notificado el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/00 4983/2019 de fecha 23 de agosto de 2019.</i></p> <p><i>Me preocupa de sobremanera que este tipo de respuestas retrase enormemente la obtención de esta información, misma que debería estar en mi poder en menos de dos semanas y que hoy por el deficiente trabajo de la Unidad de Transparencia,</i></p>
--	---	---



		tenga que interponer un Recurso de Revisión que me llevará no menos de tres meses, por lo que el principio de celeridad queda en una mera buena intención. ..." (Sic).
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 0112000370119, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio número *DGEIRA/SAJAO-C-00079/2020* de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

" ...
"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente



los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular que, si bien es cierto, contiene aspectos subjetivos, también es cierto, que se puede sintetizar, haciendo uso de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme el artículo 15 de la Ley de la materia, de que **no le fue entregada la información solicitada.**

"...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 15. *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. ..." (sic)*

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, efectivamente, se encuentra apegado a derecho y si le proporcionó al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al grado de que deje infundado dicho agravio del recurrente.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 24 fracción II, 27, 28, 53 fracciones II y III, 170, 173 primer párrafo, 174, 175, 176 fracciones I, II, III, 183 fracción VII, 184, 208 y 216, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:



II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;

III. Requerir y acceder sin restricciones a la información clasificada por los sujetos obligados como reservada o confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso;

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.



- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los Sujetos Obligados deben responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.
- El Instituto tiene la atribución de investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Las reservas deben justificarse con su respectiva prueba de daño.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través, de la aplicación de la prueba de daño.
- La clasificación de información se debe sujetar a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- 1.- El Instituto tiene la atribución de brindar atención, conforme a la normatividad de la materia, de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos y



resoluciones dictados por los Sujetos Obligados respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública, lo que significa que, ante la falta de certeza jurídica por la respuesta proporcionada del Sujeto Obligado, este Órgano Garante se obliga a la tutela del derecho de acceso a la información del particular.

2.- El Instituto tiene la atribución de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el particular no establece claramente el contenido de sus agravios, pues, no está obligado a conocer el lenguaje jurídico para ejercer su derecho de acceso a la información pública, por ello, en este caso se considera que lo sustantivo de su agravio versa en que **no le fue entregada la información solicitada.**

3.- La aplicación de la Ley de la materia debe enfocarse en su interpretación bajo el principio de máxima publicidad, al grado de que ante una duda razonable entre publicidad y reserva de la información, prevalece el principio de máxima publicidad, por lo que, en el caso que nos ocupa, existe la duda de que no se haya realizado la sesión de Comité de Transparencia para soportar la reserva mencionada por el Sujeto Obligado en su primigenia ni en las manifestaciones realizadas, dado que, tampoco entregó al particular el Acta respectiva y la prueba de daño, para brindarle certeza jurídica. Esto, porque la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los Sujetos Obligados.

4.- Si bien es cierto, que en los casos relacionados con juicios o procedimientos administrativos en forma de juicios la información contenida en los expedientes es factible de reservarse y, una vez, que la sentencia o resolución de fondo hayan causado ejecutoria, se podrá acceder mediante versiones públicas, también es cierto, que la clasificación de la información se debe realizar en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual, no se tiene certeza de que se haya llevado a cabo en el presente asunto.



Se observa, que derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado le proporcionó al particular una respuesta carente de fundamentación y motivación eficiente, dado que, manifiesta que la información solicitada se encuentra en situación de sustanciación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México bajo el expediente número TJ-I-82903/2019, por lo que, no ha causado ejecutoria, sin embargo, no le menciona ni le entrega al particular el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se supone fue clasificada dicha información ni el soporte de la prueba de daño respectivo, situación que le genera falta de certeza jurídica al particular, motivo por el cual, este Órgano Resolutor considera que con la respuesta del Sujeto Obligado el agravio de que no le fue entregada la información solicitada y, que con ello, le retrasa al particular la obtención de la información requerida, es fundado.

Además, es importante señalar al Sujeto Obligado que las manifestaciones y alegatos no son el momento procesal para fortalecer o adicionar las respuestas dadas a los particulares, puesto que, lo esencial es que sirvan para fortalecer la legalidad de la respuesta inicial que se proporcionó al particular.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la respuesta primigenia no sólo reflejó la falta de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sino que, además, no fue fundada ni motivada debidamente, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“ ...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley, y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.



...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, pues se dejó de observar los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especialmente, los de certeza y máxima publicidad, y, por ende, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Proporcione una nueva respuesta, fundada y motivada, respecto a la información solicitada en la modalidad elegida por el particular para tal efecto, asimismo, entregué el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se haya realizado la reserva de la información requerida, acompañada de la prueba de daño respectiva.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

